



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO No 895

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JADIRA IBARGUEN HINOJOSA

INCIDENTADA: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 2023-00067

Una vez verificado que, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** referido en el asunto, efectivamente se encuentra agotado el trámite instructivo, pasa el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

La señora **JADIRA IBARGUEN HINOJOSA** solicitó en comunicado dirigido a través del microsítio del Despacho el inicio de **INCIDENTE DE DESACATO** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** sustentada en el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 049 el día 20 de septiembre de 2023 con relación a su nombramiento en dicho ente territorial en el cargo para el cual concursó y resultó elegible, tal como fue ordenado en la orden de amparo antes dicha y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el plazo otorgado a la accionada sin que haya habido notificación alguna en dicho sentido.

Frente a la solicitud de la incidentante, el juzgado de manera preliminar ordenó por auto número **838** del 3 de octubre del año en curso requerir al señor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** en su condición de Alcalde del Distrito de Buenaventura, para que rindiera informe sustentado sobre el cumplimiento cabal de la orden de amparo.

Surtida la notificación del requerimiento al funcionario Distrital mediante el oficio **670** del 3 de octubre de 2023, la entidad se pronunció en oportunidad por conducto de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos informando en documento adiado el 27 de septiembre

que la entidad se encontraba realizando gestiones en aras de nombrar en periodo de prueba a un número elevado de personas ganadoras de un concurso de mérito que aparecían cronológicamente en las listas de elegibles enviadas por la Comisión Nacional de Servicio Civil y que pretendían lo mismo que la actora y que como quiera que dicho procedimiento se estaba llevando paso a paso y de manera paulatina, se estaban realizando los nombramientos en periodo de prueba para proveer empleos en otras dependencias como secretaría de tránsito que son más de 100 personas para luego proceder con los nombramientos en otras dependencias distritales en orden cronológico y en respectivo orden para no entrar a vulnerar derechos fundamentales.

Respecto del nombramiento de la incidentante, aseveró la funcionaria que ya se estaban realizando los trámites legales a nivel interno para cumplir con el mandato judicial de manera prioritaria.

Frente al pronunciamiento de la accionada, el juzgado ordenó por auto número 872 adiado el 12 de octubre de 2023, la apertura del incidente contra el señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA de calidades ya conocidas, otorgándole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

En esta oportunidad, una vez más estando dentro del término de ejecutoria del auto de inicio del incidente la entidad allegó respuesta sin que en este se evidenciaran las acciones concretas que demostraran el cumplimiento cabal de la orden de amparo, adjuntado copia de unas Resoluciones administrativas de nombramiento y posesión de funcionarios diferentes a la incidentante.

Ante el pronunciamiento de la funcionaria de la alcaldía distrital, el juzgado determinó mediante auto número **886** del 19 de octubre de 2023 abrir a pruebas el trámite sancionatorio ordenando tener como tal todos los elementos aportados por las partes al igual que la actuación surtida, y se amplió la oportunidad de acopiar mayores elementos fácticos en un (1) día.

En firme la anterior providencia pasa a despacho las diligencias para proceder de conformidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentas, misma que se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el termino perentorio de 48 horas.

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala: “*la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*”.

Para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la concurrencia de dos elementos los cuales contienen una serie de variables como determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela¹.

Entre la concurrencia de *FACTORES OBJETIVOS*, pueden tenerse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre la concurrencia de *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa)

¹ Sentencia SU-034 de 2018

del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Es indispensable que al valorarse el cumplimiento y desacato a una resolución judicial deba tener en cuenta dichas variables pues estaría incurriendo en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente.

Descendiendo al caso concreto, se establece que mediante fallo número 49 del 20 de septiembre de 2023, este Juzgado entre otros aspectos, DISPUSO:

“...SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, que en el término de 48 horas, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y proceda a efectuar el nombramiento de la señora **JADIRA IBARGUEN HINOJOSA** en periodo de prueba, en el cargo técnico área de salud, código 323 grado 5, identificado con el código OPEC No. 21800, del sistema de general de carrera administrativa...**TERCERO: ORDENAR** una vez efectuado el nombramiento, se le garantice a la señora **JADIRA IBARGUEN HINOJOSA** el trámite de aceptación y posesión del cargo en un término no superior a diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017...”

Con soporte en dicho mandato, la señora JADIRA IBARGUEN HINOJOSA, denunció el incumplimiento de la accionada aduciendo entre otros aspectos, que *“...Hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.”*

Ante el escenario planteado y revisado el acervo probatorio recaudado, lo primero que debe anotarse es que el fallo de tutela fue diáfano en establecer sobre quien recaía la obligación de nombrar a la señora JADIRA IBARGUEN HINOJOSA en periodo de prueba en el cargo técnico

área de salud, código 323 grado 5, identificado con el código OPEC No. 21800, del Sistema General de Carrera Administrativa, correspondiéndole tal responsabilidad al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA quien es el actual titular de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y es quien la persona que debía en el ejercicio de sus competencias impartir las instrucciones precisas a la dependencia administrativa que considerara pertinente, algo que no ocurrió durante el trámite de la acción de tutela, puesto que guardó silencio al respecto.

En este sentido, para el Despacho el hecho *objetivo* del incumplimiento se encuentra probado, por cuanto hasta la fecha, no existe prueba alguna que refiera a la vinculación laboral de la incidentante y en contrario lo que se acreditó fue el nombramiento de otras personas al ente territorial so pretexto de que tales nombramientos responden a órdenes impartidas por otro despacho judicial y que lo que se está haciendo es respetar el orden cronológico para evitar la vulneración de derechos fundamentales a otros concursantes.

Desde este orden argumentativo, bien pueden entenderse entonces que, en el caso de marras, se encuentra acreditada la ausencia de cumplimiento cabal e integral a la orden constitucional impartida, lo cual no pudo ser desvirtuado por el ente incidentado, así como tampoco existe la concurrencia de factores subjetivos que justifiquen su actividad pasiva a la orden judicial, perpetuando así la inicial vulneración de los derechos fundamentales a la accionante, lo que conlleva otorgar el amparo hoy desacatado.

Es de recordar que los procesos de tutela sólo terminan cuando han cesado la vulneración o ha sido restituida la integridad de los derechos fundamentales, de lo contrario, perderían su propósito, y para el presente caso, este cesaría sólo cuando a la señora JADIRA IBARGUEN HINOJOSA se le vincule a la Administración Distrital atendiendo los parámetros establecido en la sentencia 049 del 20 de septiembre de 2023.

Así las cosas, este Despacho declarará que el señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición de ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, ha incurrido en desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela número 049 del 20 de septiembre de 2023, y como

consecuencia de ello, se le impondrá sanción restrictiva de la libertad por un lapso de cinco (5) días y una multa pecuniaria de diez (10) SMMLMV.

Para el cumplimiento de la orden de arresto y la efectividad de la sanción, se libraré la correspondiente orden a la autoridad policial, para que el arresto se verifique en el lugar de residencia del sancionado y bajo la vigilancia estricta para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR responsable de **DESACATO** al señor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** titular de la No. **16.498.156** en su condición de **ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** por lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia por incumplimiento de lo ordenado por Despacho mediante la Sentencia 049 del 20 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se le **IMPONE** sanción de **ARRESTO** domiciliario de **CINCO (5)** días y **MULTA** de **DIEZ (10) SMLMV** a favor del Consejo Superior de la Judicatura al señor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** titular de la No. **16.498.156** en su condición de **ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

TERCERO: LIBRAR orden de captura contra el señor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** titular de la No. **16.498.156** en su condición de **ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL y/o la SIJIN del domicilio del sujeto sancionado, para que hagan efectivas las capturas, previniéndoles que deberán dar cuenta de ello de manera inmediata a l Despacho.

QUINTO: ORDENAR a las autoridades de policía, verificar que la medida de arresto impuesta al funcionario objeto de sanción, se cumpla en su lugar de residencia con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad constitucional.

SEXTO: ORDENAR al señor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** titular de la No. **16.498.156** en su condición de **ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** o quien haga sus veces, para que, en forma inmediata a partir de la comunicación que se libre, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante la Sentencia de tutela 049 del 20 de septiembre de 2023, sin perjuicio de informar por escrito de ese cumplimiento dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a su notificación.

SEPTIMO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficinas de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga para para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran la Sala de Decisión Civil-Familia de esa Corporación, a fin de agotar el grado jurisdiccional de consulta al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2534102b43a9b1bc378a67e07b5690de82653ebd14f99a3a138a07286ebceae0**

Documento generado en 23/10/2023 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>